



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEBIDO PROCESO
ACCIONANTE	IVAN GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADO C.C. 79.591.432
ACCIONADO	INSPECCION DE POLICIA DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00021-00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por **IVAN GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADO**, en contra de **INSPECCION DE POLICIA DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el debido proceso.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. El accionante es residente en el Centro Poblado de Tobia – Chica del municipio de Nocaima y señala que es una persona en condición de discapacidad física.
2. Que instauró querrela el 02 de noviembre de 2023 ante la Inspección de Policía de Nocaima y que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha recibido respuesta respecto a la conciliación que debería haberse llevado a cabo, máximo dentro de los cinco (5) días hábiles.
3. Que la querrela fue interpuesta con el objetivo de garantizar su derecho a la libertad de expresión, integridad física y psicológica, tranquilidad personal y el debido proceso, luego que el señor FABIAN CANCHON de quien manifiesta genera ruido por su actividad ilegal de cargue y descargue de materiales de construcción, en un lote designado desde el 2011 como parque según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nocaima, incumpliendo la norma que prohíbe dicha actividad en zonas de vivienda y al hacer uso indebido de dicho lote. No existe decisión de la Inspección de policía pese a haberse levantado acta el 19 de abril de 2023.
4. Señala que el señor CANCHON en el chat oficial de la Junta de Acción Comunal le expresó o lo increpó señalándolo que acostumbra a poner quejas en la alcaldía, esto lo



interpreta como una advertencia para que los demás miembros de la comunidad no presenten quejas.

5. El accionante manifiesta que la omisión de atender esta situación por parte de la inspección de policía afecta sus derechos a la tranquilidad personal y al debido proceso, pues el señor FABIAN CANCHON a través del chat, le impide su derecho a la libre expresión y la presentación de quejas
6. Considera el accionante que el actuar del señor CANCHON tiene un impacto en su integridad física y psicológica, en especial debido a su condición de discapacidad, pues la actividad ruidosa afecta sus nervios y le resulta insoportable.
7. Que el 12 de noviembre de 2023, en reunión con el alcalde Juan Carlos Vásquez llamó al inspector de policía y le dio orden directa de requerir al dueño y los arrendatarios del lote, para que se sometieran al ordenamiento territorial definido por el municipio, lo cual no tuvo ningún efecto en el inspector de policía.

3. PETICIÓN

Solicita se amparen los derechos invocados en la acción de tutela, como son la libre expresión y el debido proceso entre otros que considera vulnerados como su integridad física, tranquilidad emocional.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, esta se admitió el 27 de febrero de 2024, ordenando la notificación a la parte accionada para ejercer su derecho de defensa y vinculando a la Alcaldía Municipal de Nocaima, Personería Municipal y al querellado.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la accionada inspección de policía el 29 de febrero de 2024 quien manifestó que efectivamente el accionante radicó querrela por convivencia y le correspondió el consecutivo 02396 del 02 de noviembre de 2023 y que le fueron informados los motivos de la demora, informando que la audiencia que está pendiente se programaría.

La inspección policial, indica que no es cierto que no se haya atendido el caso, y que ya desde el 08 de marzo de 2023 se recibió queja de la ocupación del lote de terreno donde funciona un depósito de materiales para la construcción, y este caso fue atendido el 19 de abril de 2023, donde se llegó a unos acuerdos y se levantó un acta, firmándola el hoy quejoso.

Que la nueva queja de 03 de noviembre de 2023, involucra al señor CANCHON FLOREZ FABIAN relacionado con un mensaje de texto, que no se aprecia como una amenaza, ni intimidación, pero que, sin embargo, se realizará una audiencia y se invitará a las partes a conciliar.

Señala que el accionante se ha presentado ante diferentes oficinas de la Alcaldía como lo son la inspección de Policía, Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal, ante la Personería Municipal y en el Despacho del alcalde anterior y ha podido presentar sus diferentes inquietudes, sin que se le limite su derecho a la libre expresión.



Que no han recibido quejas que indiquen que la integridad física, y psicológica o la tranquilidad del señor IVAN GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADO, se esté viendo afectada, simplemente se recibió la querrela de lo cual presenta copia de los pantallazos de los mensajes de texto que anexa, pero no se indica que clase de amenaza es la que alega haber recibido.

No es cierto, que se le haya impedido u obstaculizado su derecho a presentar quejas o querellas, pues es evidente que las ha presentado sin ninguna dificultad y como ya se indicó este despacho ya le atendió una de ellas en la cual, tanto él, como los señores FABIAN CANCHON FLOREZ Y YORLENY HERNANDEZ y DEYBER CANCHON FLOREZ manejaron un ambiente cordial, de respeto y de buenas costumbres lo que facilitó acuerdos.

Respecto a la ilegalidad de la ocupación del lote, manifiesta que el predio es propiedad privada y puede ser explotado por sus propietarios y que este hecho se debe diferenciar de los temas de convivencia frente al cual si procede la conciliación y que la misma se programó para el 06 de marzo de 2024.

Respecto de los demás vinculados, no se recibió contestación.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Imagen chat oficial JAC Centro Poblado Tobia
- Inspección Lote Parque Centro Poblado Tobia – Nocaima
- Cundinamarca fecha 19 de abril de 2023.
- Uso de Suelo del Lote emitida por Planeación del Municipio de Nocaima.
- Querrela NUNCA CONTESTADA por el Inspector de Policía del Municipio de Nocaima.

Por parte de la accionada Inspección de Policía

- Formato Provisional de para Registro de quejas (08 de marzo de 2023)
- Concepto de uso del suelo – Planeación Municipal
- Liquidación impuesto predial unificado
- Auto de Apertura proceso verbal abreviado
- Acta Audiencia de 19 de abril de 2023

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera o amenazan los derechos fundamentales a la libre expresión y al debido proceso del accionante de cara a los hechos narrados y con la actuación realizada por la INSPECCION DE POLICIA DE NOCAIMA?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración del debido proceso en procesos administrativos. 3. Caso concreto



5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el caso de los particulares, se ha señalado que es procedente cuando la persona **se encuentre en estado de subordinación o de indefensión frente a otro particular**.

En el presente caso, se tiene que la legitimación tanto por activa como por pasiva, recae en la INSPECCION DE POLICIA DE NOCAIMA, pues el accionante es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha resuelto la querrela interpuesta ante la inspección de Policía.

5.1.2. Sobre el requisito de subsidiariedad

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional¹.

Antes de entrar a estudiar los aspectos señalados para determinar si se cumple el requisito de subsidiariedad, este juzgador, para ilustración de las partes, sobre lo que se ha interpretado constitucionalmente por la Corte Constitucional, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y la libertad de expresión.

5.1.2.1 De la vulneración del derecho al debido proceso

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera **arbitraria o deliberada**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015



jurídicas, con la **estricta observancia de los lineamientos previamente** consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente.

Por el contrario, las irregularidades o vicios, **que no afectan el fondo del asunto discutido**, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

5.1.2.2. De la libertad de expresión

Los elementos normativos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política, (i) *la libertad de expresión stricto sensu, la cual consiste en la libertad de expresar y **difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-**, y el derecho a no ser molestado por ellas;* (ii) *la libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones **de toda índole a través de cualquier medio de expresión;*** (iii) *la libertad de prensa, que comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social;* (iv) *el derecho a la rectificación en condiciones de equidad;* y (v) *las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.*

La jurisprudencia Constitucional ha establecido los parámetros constitucionales para establecer el grado de protección de la libertad de expresión: (...) *en el ámbito procedimental, quién comunica, sobre qué o quién comunica, a quién se comunica y cómo comunica son herramientas de apoyo para el estudio de la (i) legitimación por activa, pues permiten **esclarecer si el accionante enfrenta un riesgo, prima facie, a sus derechos fundamentales;*** (ii) *legitimación por pasiva, como herramientas para determinar si el mensaje puede generar una situación de indefensión entre particulares;* y *subsidiariedad, pues habilitan un análisis comparativo entre la tutela y las vías civil y penal para la solución más adecuada del conflicto. En el estudio de fondo, operan como herramientas para comprender adecuadamente el acto de habla inmerso en el mensaje transmitido; es decir, lo que hace el sujeto que se expresa; para conocer la forma y el tono, y para considerar el impacto en los derechos fundamentales a partir de aspectos como la notoriedad pública o la función social que asume quien profiere el mensaje, y de las especificidades de cada plataforma².*

Parámetros constitucionales que recogen en gran medida lo establecido por la jurisprudencia constitucional en esta materia y que sirven para demarcar el contexto en el que se da el acto de comunicación y, de esta manera, determinar el equilibrio entre los derechos y cuál es la manera adecuada de garantizarlos, de tal forma que no se impongan condiciones irrazonables para el

² T 203 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera



ejercicio de la libertad de expresión. Los aspectos que deben ser tenidos en cuenta parten de considerar, al menos, cinco dimensiones del acto comunicativo, a saber: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica³.

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso, la solicitud del accionante IVAN GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADO de quien advierte su condición de discapacidad física y quien considera que el actuar de la accionada INSPECCION DE POLICIA DE NOCAIMA respecto a las querellas interpuestas en contra del señor FABIAN CANCHON por convivencia y por comportamientos contrarios a la convivencia resultan violatorios de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de expresión, en tanto considera que no se le ha puesto un alto a las actuaciones del querellado.

Fundamenta su inconformidad con la actuación de la autoridad administrativa Inspección de Policía, por lo que indicó que pese a que instauró querrella el 02 de noviembre de 2023 a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta respecto a la conciliación que debería haberse llevado a cabo a la luz de la norma que regula el procedimiento, máximo dentro de los cinco (5) días hábiles. Que la querrella fue interpuesta con el objetivo de garantizar su derecho a la libertad de expresión, “integridad física y psicológica” tranquilidad personal que considera se vio afectada con la actuación del querrellado FABIAN CANCHON respecto a unos mensajes difundidos en un grupo de WhatsApp de la Junta de Acción Comunal y con el ruido que genera el querrellado y le afecta su condición de salud.

Respecto a estos hechos que fundamentan la petición de amparo, se recibió contestación por parte de la accionada Inspección Judicial, quien manifestó que efectivamente existe una demora en la atención de estas querellas y que ha sido explicado al accionante. Sin embargo, en atención a la presente acción de tutela, indica que la conciliación fue fijada para el **06 de marzo de 2024**.

También hizo referencia la accionada, que se debe diferenciar la querrella por convivencia de otros asuntos y que también son de su competencia, como el “uso indebido del suelo”, frente a los cuales hace reparos en cuanto a que los mismos vienen siendo tramitados desde marzo de 2023 y sobre los que se levantó un acta sobre los acuerdos a los que llegaron, precisándose que dicho predio es propiedad privada y se encuentra alquilado al señor CANCHON.

Ahora bien, de cara a los hechos, las pruebas allegadas al expediente y lo manifestado por la jurisprudencia, se pronuncia sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En este caso, se debe precisar, que si bien la autoridad administrativa accionada Inspección de Policía de Nocaima no ha cumplido con los términos para la citación a conciliación, esto como tal, no representa una **irregularidad con la entidad suficiente para alegar que se trate de una vulneración al debido proceso**, pues como el titular de esta dependencia bien reconoce la demora en su trámite, con ocasión de la presente acción de tutela a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación donde se busque llegar a acuerdos que permitan la sana convivencia entre ciudadanos CANCHON y RODRIGUEZ. Esta última acción de citar a audiencia que desde ya entiende este despacho, señala conjuraría la inconformidad del accionante, pues se estaría realizando el procedimiento y trámite a la querrella y realizada la conciliación y su resultado, se finiquitaría dicha actuación administrativa.

Con base en lo anterior, y luego de continuado el trámite administrativo de la querrella del señor

³ T 155-19 M.P. Diana Fajardo Rivera



IVAN GUILLERMO RODRIGUEZ en contra del señor FABIAN CANCHON, se advierte que el procedimiento administrativo se está realizando y el mismo aún no ha sido agotado, siendo este el medio de idóneo para este tipo de controversias, por lo que con ello no se cumpliría para acudir a la acción constitucional.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración a la libertad de expresión, este despacho hace algunas apreciaciones y es que de cara a las pruebas aportadas, no observa ningún tipo de vulneración o amenaza, que se esté restringiendo el derecho del accionante a expresarse, pues se debe partir que no existe ningún tipo de relación de subordinación entre los dos particulares, esto es el señor IVAN GUILLERMO y FABIAN CANCHON que permita predicarse que alguno de los dos se encuentre en una situación de indefensión respecto del otro, que deba y pueda ser objeto de la intervención del juez constitucional para su protección, pues en no se observa que haya algún tipo de acto que cercene o ponga en peligro la libre expresión del accionante, pues son igualmente expresiones y opiniones lo que ha generado en la aplicación de comunicación celular WhatsApp y que surgen producto de la interacción y convivencia en sociedad. Para lo cual, se han previsto diferentes mecanismos de resolución de conflictos, entre ellos la actuación de la inspección de policía en asuntos de convivencia.

Lo anterior, para llamar la atención del accionante para comprender que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario al que se debe acudir, cuando se hayan agotado los procedimientos que la legislación ha contemplado para ser tratados y estos no resultan eficaces o idóneos o se haya alegado la existencia de un perjuicio irremediable, cuya inminencia, exige medidas inmediatas, y se hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, lo cual no se concluye de lo mencionado por el accionante y lo acreditado o probado por este, a través de las pruebas aportadas.

En este caso concreto, como ya se dijo, la competencia se le ha otorgado a la inspección de policía en asuntos de convivencia y el mismo no se ha agotado y no existe perjuicio irremediable, por lo que, de conformidad con lo expresado por la Jurisprudencia Constitucional, precedente de obligatorio cumplimiento para este juzgador, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Sin embargo, se exhorta a las partes accionante y accionada, así como el particular vinculado en la presente acción de tutela, a atender de manera respetuosa sus diferencias, así como el respeto de los procedimientos legales que se han dispuesto para tramitar este tipo de conflictos normales en sociedad, pero que así mismo requieren voluntad de las partes para su resolución de forma pacífica en un país democrático como Colombia, donde todos debemos y podemos convivir.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por el señor **IVAN GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADO C.C. 79.591.432** en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** por no cumplirse el requisito de subsidiariedad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza